

**Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial:** San Salvador, a las nueve horas con cuarenta minutos del ocho de febrero del dos mil veintidós.

En fecha 3/2/2022 el ciudadano XXX XXX XXX XXX, presentó por medio del Portal de Transparencia del Órgano Judicial solicitud de información 77-2020 en la cual solicitó:

«por este medio solicito información de parte de la secretaria General de la oficialia mayor de la corte suprema de justicia, sobre si ante dicha secretaria, consta en sus registros que ya se hayan iniciado diligencias de aceptación de herencia de la causante de nombre XXXX XXXX XXXX, con DUI XXXXXX del lugar de nacimiento, XXXXXX, La union, de XX años cuando falleció el día X de XXXX de XXXX y con NIT XXXXXXXXXXXXX, teniendo su ultimo domicilio en XXXXX XXXXX, San Salvador. Adicionalmente se necesita saber ante que notario se llevo dicho tramite el nombre y su dirección, para notificarle a los herederos la existencia de titulo de credito que dejo adeudado la causante. »

*En atención a lo solicitado se hacen las siguientes consideraciones:*

I. Respecto al derecho de acceso a la información la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido, en la sentencia de inconstitucionalidad con referencia 13-2012 del 5/12/2012, que “[e]l punto de partida para aproximarse al derecho de acceso a la información debe ser su condición indiscutible de derecho fundamental, anclada en el reconocimiento constitucional del derecho a la libertad de expresión (art. 6 Cn.), que tiene como presupuesto el derecho de investigar o buscar y recibir informaciones de toda índole, pública o privada que tengan interés público (Sentencia de 24-IX-2010, Inc. 91-2007); y en el principio democrático del Estado de Derecho o República como forma de Estado (art. 85 Cn.), que impone a los poderes públicos el deber de garantizar la transparencia y la publicidad en la Administración, así como la rendición de cuentas sobre el destino de los recursos y fondos públicos (Sentencia de 25-VIII-2010, Inc. 1-2010)...”.

En el citado precedente constitucional se indicó además que “... [e]l derecho de acceso a la información pública consiste en la facultad de solicitar o requerir la información bajo control o en poder del Estado, con el deber correlativo de este de garantizar su entrega oportuna o fundamentar la imposibilidad de acceso, con base en una causa prevista por la ley y compatible con la Constitución. Toda persona, como integrante de la comunidad titular del poder soberano, tiene el derecho a conocer la manera en la que sus gobernantes y funcionarios públicos se desempeñan y de ello deriva el derecho de acceso a la información.

Además, la información pertenece a las personas, no es propiedad del Estado y el acceso a ella no se debe a la gracia o favor del gobierno. Los servidores públicos disponen de la información precisamente en su calidad de delegados del pueblo o representantes de los ciudadanos...”.

En idénticos términos, se ha pronunciado el Instituto de Acceso a la Información Pública –en adelante IAIP- en la resolución emitida en el expediente con referencia NUE- 2-A-2104 (MV), del 14/2/2014.

**II. 1.** En esa línea de análisis, el art. 6 letra c) de la LAIP establece que información pública “... *es aquella en poder de los entes obligados contenida en documentos, archivos, datos, bases de datos, comunicaciones y todo tipo de registros que documenten el ejercicio de sus facultades o actividades, que consten en cualquier medio, ya sea impreso, óptico o electrónico, independientemente de su fuente, fecha de elaboración, y que no sea confidencial.* Dicha información podrá haber sido generada, obtenida, transformada o conservada por éstos a cualquier título” (itálicas incorporadas) (sic).

En el mismo sentido, el IAIP en resolución emitida el 21/07/2015, en el expediente con referencia NUE 69-A-2015 (JC), sostuvo que “... información pública es aquella que se encuentra en poder de los entes obligados, contenida en documentos, archivos, datos, bases de datos comunicaciones y todo tipo de registros que documenten el ejercicio de sus facultades o actividades. Todo ente obligado debe entregar la información que genere, administre o se encuentre en su poder de conformidad con el Art. 2 de la LAIP”.

A partir de lo anterior, uno de los elementos para considerar que la información es de carácter pública, es que la misma documente el ejercicio de las facultades y actividades de los entes obligados y que no esté reservada (art. 19 LAIP) o sea confidencial (24 LAIP).

2. Ahora bien, la información *confidencial* es aquella información privada en poder del Estado cuyo acceso público se prohíbe por mandato constitucional o legal en razón de un interés personal jurídicamente protegido (art. 6 letra f. LAIP). Por su parte, el art. 24 LAIP establece que la información confidencial es: “a. La referente al derecho a la intimidad personal y familiar, al honor y a la propia imagen, así como archivos médicos cuya divulgación constituiría una invasión a la privacidad de la persona. [y] b. La entregada con tal carácter por los particulares a los entes obligados, siempre que por la naturaleza de la información tenga el derecho a restringir su divulgación”.

3. Como vínculo entre el solicitante y los entes obligados, el Oficial de Información, desarrolla los fines, principios y mecanismos para salvaguardar el derecho a solicitar y recibir información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas o cualquier otra entidad o persona que administre recursos públicos, por lo que toda persona puede solicitar información de los entes obligados, tanto de las que la producen en ejercicio de sus funciones como de la que son depositarios por atribución legal, esta última puede referirse a documentación no generada por los entes obligados sino por particulares –información personal (confidencial) pero que es resguardada por los entes obligados-.

Si bien el Oficial de Información tiene la función de dar trámite a las solicitudes de información pública que se encuentre en poder de la Corte Suprema de Justicia, existen excepciones legales a dicha regla general, por ejemplo, cuando la información contenga información de carácter **confidencial o reservada**.

**III.** Expuestas las consideraciones que anteceden, corresponde examinar la información requerida por el peticionario mediante su solicitud de acceso para determinar si se trata de información pública que debe ser gestionada por esta unidad de acceso; o si por el contrario, la misma reviste otra naturaleza y por tanto debe ser requerida ante una unidad distinta y mediante un procedimiento especial.

A este respecto, en el presente caso se está solicitando información con la finalidad de conocer si se han iniciado diligencias de aceptación de herencia respecto de la causante XXXX XXXX XXXX.

De acuerdo con el art. 1162 y 1163 del Código Civil, este tipo de diligencias son requeridas por los herederos con vocación sucesoral para consolidar su patrimonio con la masa hereditaria dejada por un causante. Al respecto, el art. 19 núm. 1° de la Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y de Otras Diligencias, establece que: “[r]ecibida la solicitud, [el notario] libraré oficios al Secretario de la Corte Suprema de Justicia, para que le informe si se han promovido diligencias de aceptación de herencia o de su declaratoria de yacencia; y si el informe fuere afirmativo, el notario se abstendrá de conocer. Si hubiere testamento, también deberá mencionarse este dato en el informe;”. Asimismo el art. 20 de la ley en comento prescribe: “Los Jueces de Primera Instancia y los notarios de toda la República, estarán obligados a informar a la Corte Suprema de Justicia sobre las diligencias de aceptación de herencia o declaratoria de yacencia en su caso, que

ante ellos se promueva, indicando el nombre del causante, la fecha de su fallecimiento, su último domicilio y los nombres de los aceptantes o interesados. Dicho informe deberá rendirse dentro de los ocho días hábiles siguientes de iniciado el trámite...”-

De lo anterior se infiere que la información requerida por el peticionario es información que, si bien es administrada por este ente obligado, reviste la naturaleza de información confidencial, pues la misma participa de componentes relacionados con la intimidad familiar y patrimonial de las personas; en consecuencia, la Ley de Acceso a la Información prohíbe su entrega por medio de este procedimiento administrativo por existir un interés personal jurídicamente protegido (art.6 letra f. LAIP), razón por la cual el legislador ha especificado los funcionarios y el procedimiento para su obtención.

En consecuencia, el Oficial de Información no tiene facultades para solicitar dicha información pues, al tratarse de información confidencial, la normativa citada establece los funcionarios específicos (notario y jueces competentes) y un procedimiento especial para determinar si se han iniciado diligencias de aceptación de herencia respecto de una determinada persona.

De lo expuesto y de acuerdo a criterios resolutivos del Instituto de Acceso a la Información Pública (NUE ACUM. 161 Y 162-A-20114, del 17 de diciembre de 2014), no es posible gestionar –vía acceso a la información- información en poder de la Corte Suprema de Justicia cuando esta contenga información confidencial –datos personales-, pues aunque el peticionario pretenda ejercer un derecho patrimonial (cobro a los posibles herederos), no legitima la titularidad de la información requerida para obtener su acceso, lo cual, con base en el art. 2 parte final LAIP no es necesario para ejercer el derecho de acceso a información pública. Sin embargo, como se dijo, al tratarse de información confidencial, existe un interés personal legítimamente protegido que debe ser comprobado para acceder a la información.


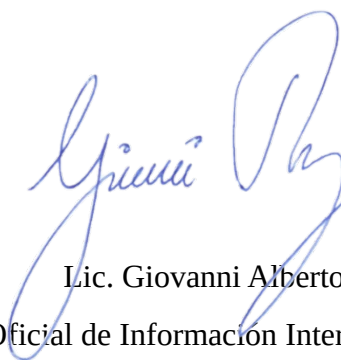
En definitiva, demostrar un legítimo interés representa una exigencia ajena a la tramitación de la solicitud de información conforme a la LAIP, pudiendo inferir en el presente caso el peticionario ha esgrimido argumentos justificativos de su interés a fin de hacer efectiva la notificación de cobro por una obligación pendiente de pago por parte de la causante XXXX XXXX XXXX; circunstancia que permite evidenciar que el peticionario únicamente pretende superar los requisitos prescritos por la ley, haciendo un uso inadecuado del derecho de acceso a la información, a fin de evadir exigencias normativas de los

procedimientos establecidos para el reclamos de derechos patrimoniales en casos como el presente, que obliga a los acreedores a iniciar acciones jurisdiccionales contra los potenciales sucesores de una deudora fallecida.

Por tanto, con base en los razonamientos precedentes y artículos 50 letra b), 65, 68 de la LAIP, se resuelve:

1. *Declárese* la incompetencia de esta Unidad para dar trámite a la solicitud de acceso requerida, en virtud de las razones expuestas en esta decisión.

2. *Notifíquese.*-



Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagni  
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial

**NOTA:** La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.